

DECRETO SUPREMO N° 26910
GONZALO SANCHEZ DE LOZADA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Supremo N° 25672 de fecha 11 de febrero de 2000, aprobó el Reglamento de Uso de Contenedores, a efectos de regular el sistema de despacho, recepción y transporte de contenedores y garantizar a los usuarios del servicio las facilidades que ofrecen estas unidades de transporte.

Que a través de varias notas y solicitudes del sector privado, entre otros solicitaron la revisión del Decreto Supremo N° 25672; en virtud que dicha Normativa señalaba criterios y procedimientos inaplicables para el transporte de contenedores.

Que en ese marco, se constituyó una comisión interinstitucional entre las Cámaras Nacionales de Comercio, Industrias, Exportadores de Santa Cruz, Boliviana del Transporte Nacional e Internacional, Comité Naviero de Bolivia, Cooperativas Bolivianas de Transporte Internacional por Carretera, Ministerios de Hacienda, Defensa Nacional y representantes del Ministerio de Desarrollo Económico y Viceministerio de Transportes y Aeronáutica Civil, mismos que después de considerar aspectos técnicos en el tema, elaboraron conjuntamente una propuesta que modifique el Reglamento de Uso de Contenedores para su respectiva aprobación.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

CAPITULO I
OBJETO, AMBITO DE APLICACION Y DEFINICIONES

ARTICULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto establecer normas operativas para el ingreso y salida de contenedores de territorio aduanero nacional.

ARTICULO 2.- (AMBITO DE APLICACION). El presente Decreto Supremo tiene aplicación obligatoria en todo el territorio nacional y en las áreas geográficas de territorios extranjeros donde rige la potestad aduanera boliviana, en virtud a los Convenios, Tratados o Acuerdos Internacionales. Asimismo, a las Instituciones Públicas que norman y regulan a los transportadores internacionales privados, sean nacionales o extranjeros, que prestan servicio de transporte y/o reciben servicios de transporte, así como a los usuarios de transporte en general.

ARTICULO 3.- (TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES). Los Tratados, Convenios y Acuerdos Internacionales incorporados a la Legislación Nacional, relacionados al transporte, forman parte del presente Decreto Supremo y tienen aplicación preferente.

ARTICULO 4.- (DEFINICIONES). A efectos de aplicación e interpretación del presente Decreto Supremo, se establecen las siguientes definiciones:

1. **Contenedor.** Un recipiente (cajón portátil), tanque movable o análogo que responde a las siguientes condiciones:

- a) Constituye un compartimiento cerrado, total o parcialmente, destinado a contener mercancías.
 - b) Tenga carácter permanente y, por lo tanto, sea suficientemente resistente como para soportar su empleo repetido.
 - c) Haya sido especialmente ideado para facilitar el transporte de mercancías, por uno o más medios de transporte, sin manipulación intermedia de la carga.
 - d) Este construido de manera tal que permita su desplazamiento fácil y seguro, en particular al momento de su traslado de un medio de transporte a otro.
 - e) Haya sido diseñado de tal forma que resulte fácil llenarlo o vaciarlo.
 - f) Su interior sea fácilmente accesible a inspección aduanera sin la existencia de lugares donde puedan ocultarse mercancías.
 - g) Este dotado de puertas y otras aberturas provistas de dispositivos de seguridad que garanticen su inviolabilidad durante su transporte o almacenamiento y que permita recibir sellos, precintos, marchamos u otros mecanismos apropiados, sea identificable mediante marcas y números grabados en forma que no puedan modificarse o alterarse y pintados de manera que sea fácilmente visibles.
 - h) Tengan un volumen interior de un metro cúbico, por lo menos.
2. **Conocimiento de Embarque Marítimo (Bill of Lading).** Es el documento emitido por la Línea Naviera o su representante legal, que establece las condiciones del contrato de transporte desde origen a destino, especificando a su vez las condiciones y términos de referencias.
 3. **Concesionario de Depósito Aduanero.** Los concesionarios son personas jurídicas autorizadas que tienen a su cargo, la administración de los depósitos aduaneros de mercancías.
 4. **Contrato de Transporte.** Acuerdo de voluntades en virtud del cual un Transportador Internacional, se obliga contra el pago de un flete a ejecutar el servicio de transporte internacional de mercancías.
 5. **Depósito de Aduana.** Es el régimen aduanero que permite que las mercancías importadas, se almacenen bajo el control de la Administración Aduanera, en lugares designados para este efecto, sin el pago de tributos aduaneros.
 6. **Depósito Final.** Se entiende por depósito final el área designada por el propietario o su representante legal para recepcionar y almacenar los contenedores vacíos.
 7. **Garantía del Contenedor.** Se entiende por garantía del contenedor a una póliza de seguro que deberá cubrir daños o pérdidas física del contenedor, multas por demoras y limpieza.
 8. **Gate In.** Significa el costo del manipuleo del contenedor vacío para la devolución al depósito final del propietario del contenedor o su representante legal.
 9. **Liberar.** Es la autorización escrita mediante la cual el propietario del contenedor, a través de su representante legal en Bolivia, autoriza la entrega del contenedor al transportista internacional contratado por el usuario.
 10. **Liberación del Contenedor.** Es la autorización del propietario del Contenedor o su representante legal en Bolivia, para entregar el Contenedor al transportista internacional designado por el usuario.
 11. **Operador de Transporte Multimodal.** Toda persona jurídica que, por si o por medio de otra que

actúa en su nombre, celebre un contrato de transporte multimodal y actúa como principal no como agente o por cuenta del expedidor o de los portadores que participan en las operaciones de Transporte Multimodal y asume la responsabilidad del cumplimiento del contrato.

12. **Medio de Transporte.** Se entiende por medio de transporte a la nave, aeronave, vagón ferroviario, camión tractor-camión o cualquier otro vehículo utilizado para el transporte de mercancías por determinada vía.
13. **Precinto de Seguridad.** Es el dispositivo inviolable para garantizar la seguridad de la mercancía en el contenedor durante el transporte.
14. **Propietario del Contenedor.** Cualquier persona natural o jurídica, o su representante legal en Bolivia, que tenga derecho de propiedad sobre el Contenedor.
15. **Recibo de Intercambio de Contenedores (EIR).** Se entiende por Recibo de Intercambio de Contenedores (EIR), el documento que delimita responsabilidades a la entrega y recepción de los contenedores especificando fechas, estado, condiciones, marcas y números de identificación del contenedor.
16. **Transportista Internacional.** Es todo transportador autorizado por la autoridad competente para realizar tráfico internacional a título oneroso.
17. **Transportador Internacional.** Es toda persona natural o jurídica autorizada por la autoridad nacional competente, responsable de la actividad de transporte internacional de mercancías, utilizando uno o más medios de transporte comercial, pudiendo ser unimodal o multimodal.
18. **Transporte Multimodal.** Es el transporte de mercancías por dos modos diferentes de transporte por lo menos, en virtud de un contrato de transporte multimodal, desde un lugar situado en un país en que un operador de transporte multimodal (OTM) toma las mercancías bajo su custodia hasta otro lugar designado para su entrega.
19. **Usuario.** Se entiende por usuario al Importador y Exportador.

CAPITULO II

INGRESO Y SALIDA DE CONTENEDORES DEL TERRITORIO ADUANERO NACIONAL

ARTICULO 5.- (LIBERACION DEL CONTENEDOR). El propietario del contenedor o su representante legal en Bolivia, para liberar el contenedor debe solicitar exclusivamente al usuario lo siguiente:

- a. Conocimiento de Embarque Marítimo Original (Bill of Lading).
- b. Pago de Flete Marítimo.
- c. Garantía del contenedor por pérdida total, daños externos, internos, de limpieza y demoras.
- d. Pago del Gate-In según tarifa establecida.

ARTICULO 6.- (AUTORIZACION DE LIBERACION). Una vez cumplido lo establecido en el Artículo precedente, el propietario del contenedor o su representante legal en Bolivia autorizará al agente del propietario del contenedor en el exterior a:

- a. Entregar el contenedor al responsable del medio de transporte internacional, contratado por el usuario.

- b. Entregar el Recibo de Intercambio de Contenedor - EIR, donde señale específicamente las condiciones externas del contenedor que esta entregando al responsable del medio de transporte internacional contratado por el usuario, sin el cual no podrá liberar el contenedor. En caso de no emitir el EIR al momento de liberar el contenedor el propietario del contenedor o su representante legal no podrá hacer cargo a terceros sobre posibles daños o pérdida total del contenedor.

ARTICULO 7.- (CONTRATO DE SERVICIO DE TRANSPORTE). El usuario para internar a territorio nacional sus mercancías en contenedor, esta obligado a firmar un contrato del Servicio de Transporte con el Transportador Internacional o con el Operador de Transporte Multimodal - OTM en el que se detallen las obligaciones y responsabilidades de ambas partes.

ARTICULO 8.- (GARANTIA DEL OPERADOR DE TRANSPORTE INTERNACIONAL AL USUARIO). El usuario, al momento de firmar el contrato del servicio de transporte con el Transportador Internacional, debe exigir a ésta, una garantía para el adecuado traslado del contenedor.

ARTICULO 9.- (DE LAS RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES). Las responsabilidades y obligaciones están establecidas de la siguiente manera:

- a. Propietario del contenedor o su representante legal en Bolivia
El Propietario del Contenedor o el representante legal en Bolivia, podrá informar, como un servicio al usuario, el depósito final donde debe ser devuelto el contenedor.
- b. Usuario
El Usuario asume la responsabilidad sobre el traslado del contenedor desde el exterior hasta la devolución al depósito del propietario del contenedor y podrá repetir responsabilidades al Transportador Internacional o al Concesionario de Depósito de Aduana, sobre los daños y demoras en el traslado y devolución del Contenedor si correspondiere.

Además, el usuario deberá tomar las previsiones necesarias para cumplir con:

- 1. El plazo del préstamo del contenedor que le confiere el dueño de este o su representante legal en Bolivia.
- 2. El pronto traslado del contenedor y su desconsolidación en Aduana de destino, para evitar las demoras en el traslado y la devolución del contenedor y las multas cuando correspondieren.
- c. Transportador Internacional
El Transportador Internacional es responsable del cumplimiento del transporte internacional en los plazos y condiciones pactadas en el contrato y está obligado a entregar al consignatario copia del contrato de servicio de transporte y copia del EIR señalado en el punto 1 del Artículo 10, que constituyen documento de respaldo.
- d. Transportista Internacional
Para delimitar responsabilidades en el traslado del contenedor, es obligación del Transportista Internacional solicitar, recepcionar y rubricar los Recibos de Intercambio de Contenedores – EIR, en todo el proceso del servicio de transporte del contenedor.

En caso de pérdida o no rubrica del EIR correspondiente, la responsabilidad sobre las condiciones del contenedor serán del Transportista Internacional.

e. Despachante de Aduana

El Despachante de Aduana es responsable de realizar gestiones inherentes al comercio exterior y está obligado a requerir, del consignatario, copia del contrato del servicio del transporte y copia del EIR, señalado en el punto 1 del Artículo 10, que acreditan el cumplimiento de las formalidades dispuestas en el presente Decreto Supremo y deberá conservar esta documentación para efectos de control y fiscalización, establecida en la Ley N° 1990 de 28 de julio de 1999, Ley General de Aduanas y Disposiciones Reglamentarias.

ARTICULO 10.- (DE LOS RECIBOS DE INTERCAMBIO DE CONTENEDORES –EIR). Los Recibos de Intercambio de Contenedores, EIRs serán los instrumentos legales que delimitarán responsabilidades respecto a las condiciones en las que se entrega y reciba el contenedor, así como también respecto a su uso, según el formato y el Reglamento que se apruebe al efecto, los mismos deberán estar firmados por el emisor y receptor, obligatoriamente, y, se constituyen en los instrumentos para liberar o ejecutar la garantía del contenedor, según corresponda.

Los recibos de intercambio de contenedores-EIR, son cuatro, y serán emitidos:

1. En el Exterior. El propietario del contenedor, a través de su representante legal, emitirá en el exterior un EIR al responsable del Medio de Transporte, que trasladará el contenedor hasta la aduana de destino final en Bolivia, debiendo obligatoriamente especificar en el EIR, las condiciones externas del contenedor, fecha de entrega y el precinto de seguridad, con lo cual se delegará la responsabilidad al representante legal del Transporte Internacional, hasta destino de aduana final en Bolivia, donde se emitirá el segundo EIR.
2. En el Depósito de Aduana o Zona Franca en Bolivia. Al entregar el Transportista Internacional el contenedor al Concesionario de Depósito de Aduana o Zona Franca, se emitirá el segundo EIR, en el que se especificarán las condiciones externas, el precinto y la fecha de recepción, asumiendo a su vez, el concesionario del depósito de aduana, la responsabilidad del contenedor.
3. A la Salida del Contenedor del depósito de Aduana o Zona Franca en Bolivia. Al momento de entregar el contenedor para su devolución al depósito final, según indique el propietario del contenedor, se emitirá el tercer EIR especificando las condiciones externas, internas, limpieza del contenedor y fecha de salida, delegando así la responsabilidad del contenedor al responsable del medio de Transporte Internacional.
4. En el Depósito Final. El propietario del contenedor, a través de su representante legal, emitirá el cuarto EIR, especificando las condiciones en que recepciona el contenedor vacío, señalando las condiciones externas, internas, limpieza del contenedor y la fecha de recepción, reasumiendo el propietario del contenedor la responsabilidad del mismo.

Los depósitos de Aduana en Bolivia y las Zonas Francas deberán emitir los EIR de acuerdo a lo establecido en los numerales 2 y 3 del presente Artículo.

El ingreso de contenedores a depósitos de aduana debe regirse a las modalidades y plazos del depósito temporal o depósito de aduana de acuerdo a lo establecido en el Artículo 154 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aspecto que debe ser considerado en el contrato de prestación de servicios con el concesionario de depósito.

ARTICULO 11.- (OBLIGACIONES DEL EXPORTADOR). En caso de que el exportador requiera contenedores para exportación, solicitará al dueño del contenedor o a su representante legal en Bolivia se le asigne un

contenedor para su uso en un tiempo perentorio. Para este fin el propietario del contenedor o su representante legal en Bolivia, emitirá un EIR de entrega, especificando la fecha de entrega, condiciones externas e internas del Contenedor con lo cual, el exportador certifica su conformidad con el Contenedor asignado, para el transporte de sus mercancías.

CAPITULO III INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 12.- (REGLAMENTACION SOBRE INFRACCIONES Y SANCIONES). En el lapso de 30 días a partir de la fecha de promulgación del presente Decreto Supremo deberá ser presentada la Reglamentación sobre Infracciones y Sanciones.

CAPITULO IV DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 13.- (VIGENCIA). Las disposiciones señaladas por el presente Decreto Supremo se aplicarán 30 días después de su publicación en la Gaceta Oficial de Bolivia.

ARTICULO 14.- (ABROGACIONES Y DEROGACIONES).

I. Se aboga el Decreto Supremo N° 25672 de fecha 11 de febrero de 2000 que aprobó el Reglamento de Uso de Contenedores.

II. Quedan abrogadas y derogadas todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

Los Señores Ministros de Estado en los Despachos de Defensa Nacional; Hacienda; Desarrollo Económico y; Comercio Exterior e Inversión, quedan encargados de ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de Sucre, a los tres días del mes de enero del año dos mil tres.

FDO. GONZALO SANCHEZ DE LOZADA, Carlos Saavedra Bruno, Manuel Suarez Avila Ministro Interino de la Presidencia, Alberto Gasser Vargas, Freddy Teodovich Ortiz, Gina Luz Mendez Hurtado, José Guillermo Justiniano Sandoval, Julio Loayza Cossio Ministro Interino de Hacienda, Oscar Farfán Mealla, Arturo Liebers Baldivieso, Luis Fernando Peredo Ministro Interino de Comercio Exterior e Inversión, José Barragán Bauer Ministro Interino de Vivienda y Servicios Básicos, Isaac Maidana Quisbert, Javier Torres Goitia Caballero, Jaime Navarro Tardio, Fernando Illanes de la Riva, Hernán Paredes Muñoz, Javier Suárez Ramírez, Silvia Amparo Velarde Olmos.

TEXTO DE CONSULTA

Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia

Derechos Reservados © 2012

www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo